



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO NUEVE DE SEVILLA.

JUICIO DE FALTAS Nº 140/08



SENTENCIA Número 207/07

67/07

En Sevilla, a veinticuatro de abril de dos mil ocho.

El Sr. Juan Jesús García Vélez, Magistrado del Juzgado de Instrucción nº 9 de los de esta Ciudad y su partido, ha visto y oído en Juicio Oral y Público, los autos de JUICIO FALTAS número 140/2008, por presunta falta de injurias, seguidos contra CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (RTVA).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto fue incoado en este Juzgado Juicio de Faltas por una presunta falta prevista y penada en el Libro III del Código Penal, con base en denuncia presentada. Se señaló para la celebración de juicio, el día 24 de abril de 2008, librándose al efecto las citaciones pertinentes.

SEGUNDO.- El día y hora señalados para el Juicio, recibida declaración a las partes presentes, y practicada la prueba propuesta y declarada pertinente, la representación de la parte denunciante calificó los hechos como constitutivos de una falta de injurias del artículo 620.2 Código Penal, de la que era autor CGT (RTVA), en la persona de su representante legal, para quien solicitó la pena de 20 días de multa, con una cuota diaria de 10 euros, así como que indemnizara a la entidad denunciante en 30.000 euros.

La representación de la parte denunciada solicitó su libre absolución.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales de vigente aplicación.



HECHOS PROBADOS

Habiendo valorado en conciencia, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la prueba practicada en el acto de la Vista, queda probado y así se declara:

- que el día 13 de noviembre de 2007 el Procurador Sr. Otero Terrón, en nombre y representación de UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (RTVA), interpuso querrela contra CGT (RTVA), en la persona de su representante legal, por presuntas injurias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- TIPO PENAL. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

En el presente juicio se formula acusación por presunta falta de injurias, contra el representante legal de CGT (RTVA).

El artículo 620.2 prevé que *"Serán castigados con la pena de multa de 10 a 20 días: (...) 2. Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve."*

El tipo penal de injurias protege, por encima de cualquier concepción política, social o ideológica, a la misma naturaleza humana en su dignidad. Por ello, en el ámbito de la infracción, cabe distinguir claramente sus dos elementos constitutivos, a saber:

1º El objetivo constituido por los actos o las expresiones proferidas siempre acreditados y respecto de los que el sujeto pasivo se sintió atacado, menospreciado o desacreditado.

2º El elemento subjetivo del injusto que supone la intención, como dolo específico de causar y originar el perjuicio antes señalado. Ahora bien, por ser un sentimiento interno, íntimo, patrimonio exclusivo de la conciencia humana, escapa normalmente de toda observación directa.

Por ello, esa intención ha de deducirse indiciariamente de toda una serie de circunstancias, anteriores y coetáneas que ayudarán a conocer los móviles que determinaron anímicamente al sujeto activo. Dolo o intención maliciosa que, sin embargo, desaparece cuando el que profiere las expresiones o ejecuta los actos presuntamente difamatorios, se mueve a impulsos distintos.

Centra su denuncia el representante de UGT(RTVA) en las expresiones que al parecer habría difundido CGT (RTVA) por medio de panfletos, por su página web y a través de correos electrónicos a los empleados de la RTVA, expresiones en las que acusaría a UGT(RTVA) de connivencia con la corrupción y la prevaricación en la RTVA (folios 3 a 9 de las actuaciones), en concreto referida a los procedimientos de



contratación de personal de refuerzo en mayo de 2007, previos a las elecciones locales de dicho año.

A la vista de la documental aportada, la concreta expresión utilizada por CGT (RTVA) en sus comunicaciones fue *“las secciones sindicales de UGT-RTVA y CC.OO.-RTVA dicen sí a la corrupción y a la prevaricación en la RTVA”*.

Como refiere la **STC, sala primera, de 27 de octubre de 2003**, la mera presencia de un representante sindical o la realización de actos con impronta sindical no excluye la posibilidad de imposición de sanciones penales, sanciones que serán constitucionalmente lícitas en aquellos casos en que la actuación sindical no se concrete efectivamente en la realización de la conducta objeto de enjuiciamiento sino que se desnaturalice el ejercicio del derecho, desvinculándolo del ámbito de su contenido propio, su función o finalidad específica y de los medios necesarios para la acción sindical (...) Por el contrario, si la conducta debe ser calificada como inequívocamente sindical en atención a esos mismos criterios (contenido y finalidad del acto o medios empleados), resultará constitucionalmente inaceptable la imposición de una sanción penal. Según dice la misma sentencia, la Ley Orgánica 11/1985, de 2 Agosto, de libertad sindical, establece en su artículo 2.1 d) que la libertad sindical comprende «el derecho a la actividad sindical» y en el artículo 2.2 d) que las organizaciones sindicales, en el ejercicio de la libertad sindical, tienen derecho al «ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella». Por tanto, el ejercicio de esa acción sindical confiere al sindicato un amplio marco de libertad de actuación, cuyas vertientes más significativas son el derecho a la negociación colectiva, a la huelga y al planteamiento de conflictos individuales y colectivos (artículo 2.2.d LOLS), cuyo ejercicio dentro de la empresa se regula en los artículos 8 a 11 de esa misma ley, pero cuyo contenido no se agota ahí, sino que - consagrándose constitucionalmente un ámbito de libertad - comprenderá también cualquier otra forma lícita de actuación que consideren adecuada para el cumplimiento de los fines a los que están constitucionalmente llamados. Entre otras, la utilización como instrumento de acción sindical de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información (así, entre otras, en **SSTC 143/1991, de 1 Julio, FFJJ 5 y 6; 1/1998, de 12 Enero, FJ 6; 213/2002, de 11 Noviembre, FJ 4**).

Continúa la citada sentencia del Tribunal Constitucional refiriendo que se ha destacado reiteradamente, desde la STC 38/1981, de 23 Noviembre, FJ 5, que *«el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores, necesita garantías frente a todo acto de injerencia, impeditivo u obstativo del ejercicio de esa libertad»*. En consecuencia, forma también parte del contenido del derecho a la libertad sindical del artículo 28.1 Constitución Española el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa, «garantía de indemnidad» que veda cualquier diferencia de trato por tales razones y que determina el menoscabo del derecho a la libertad sindical si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza, o si éste queda perjudicado por el desempeño legítimo de la actividad sindical (**SSTC 17/1996, de 7 Febrero, FJ 4; 87/1998, de 21 Abril, FJ 5; 191/1998, de 29**



Septiembre, FJ 4; 30/2000, de 31 Enero, FJ 2; 173/2001, de 26 Julio, FJ 5). Una garantía de indemnidad que necesariamente ha de proteger también al representante sindical frente a la imposición de condenas penales derivadas del ejercicio de su función representativa.

SEGUNDO.- APLICACIÓN AL SUPUESTO DE HECHO.

A la vista de los hechos que son objeto de denuncia, y de lo declarado en la vista oral por la representación de los dos sindicatos implicados, y por el testigo Sr. Maíllo Vázquez, puede concluirse que, en el caso del denunciado JOSÉ MANUEL RAMÍREZ REGUERA, nos hallamos ante la labor de un delegado sindical, que en el ejercicio de su función representativa tiene conocimiento de la difusión de la información que consta unida a la denuncia inicial, y que no impide la misma.

El tenor de las expresiones utilizadas en dichas comunicaciones, valoradas dentro del clima de tensión evidente que – según reconocieron todos los intervinientes que depusieron en juicio – existía en el ámbito sindical en la RTVA a fecha de los hechos, no permite concluir con la existencia de una intención injuriosa nítida, o deseo de menoscabar la propia estima o consideración ajena del sindicato denunciante: se deduce de lo actuado que CGT (RTVA) habría tenido conocimiento de determinadas prácticas irregulares en la contratación de personal por parte de la RTVA, y de que tanto UGT(RTVA) como otro sindicato no se habrían opuesto a dichas prácticas. Con independencia de la realidad de las mismas, el hecho de poner dicha información a disposición de los trabajadores de aquella entidad sólo puede enmarcarse dentro de la acción sindical, y - como también concluyó la citada **STC de 27 de octubre de 2003** - en el ámbito objetivo del ejercicio del derecho a la libertad sindical, sin que aparezca en dicho ejercicio un exceso que desnaturalice el ejercicio del derecho o lo desvincule del contenido, la función y los medios que le son propios, situándolo extramuros de dicho derecho fundamental.

Procederá, por tanto, la absolución de la parte denunciada.

TERCERO.- COSTAS.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 123 del Código Penal y artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas se declararán de oficio.

En su virtud, vistos los artículos citados, y demás preceptos de general y pertinente aplicación, por la autoridad que me otorga la Constitución Española,



FALLO

Que debo absolver, y absuelvo, a CGT (RTVA), en la persona de su representante legal, de una falta de injurias del artículo 620.2 Código Penal.
Se declaran las costas de oficio.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Sevilla, en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.